



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00005 – 2020-
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD IGECON INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.
DECISION: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de mueble dado en arriendo Leasing promovido por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la sociedad IGECON INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

PRIMERO: Que se declare que el locatario incumplió sus obligaciones, al incurrir en mora en el pago de los cánones a partir del mes de julio de 2018 y se encuentra en mora de pagar la totalidad de los cánones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2019, mas los que se sigan causando en lo sucesivo hasta el pago total de la obligación respecto al bien mueble descrito en el hecho cuarto de la demanda.

SEGUNDO: Que en consecuencia se declare TERMINADO el contrato de Leasing Financiero No. 180-111424 celebrado entre mi poderdante BANCO DE OCCIDENTE S.A., y el demandado IGECON INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.

TERCERO: Que se ordene al demandado a restituir a BANCO DE OCCIDENTE S.A., los bienes muebles que recibió y que se describen como sigue:

CANTIDAD.	DESCRIPCION
1.	AUTO - HORMIGONERA

CUARTO: Que se condene a la sociedad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del presente proceso.

H E C H O S :

1.- Por documento privado suscrito entre las partes con el lleno de las formalidades legales y suscrito por EL LOCATARIO se celebró un contrato de Leasing Financiero entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.952.355, con domicilio en esta ciudad, quien obra en representación de la sociedad IGECON INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio y con domicilio en esta

ciudad, identificada con Nit. 900.074.353, quien en adelante se denominará EL LOCATARIO, tal como se acredita con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-111424 que se anexa a la presente demanda.

2.- El arrendador es el BANCO DE OCCIDENTE S.A., entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente para asuntos judiciales por el Dr. ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, o por quien haga sus veces.

3.- El LOCATARIO, es IGECON INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con Nit. 900.074.353.

4.- El objeto del contrato de LEASING FINANCIERO No. 180-111424 a que se refiere el hecho primero, es sobre los siguientes bienes descritos de manera genérica:

CANTIDAD	DESCRIPCION
1	AUTO - HORMIGONERA

5.- Tal y como consta en el contrato de Leasing Financiero No. 180-111424 EL LOCATARIO se obliga a pagar a la sociedad ARRENDADORA en sus oficinas, según el contrato, un canon variable, pagadero mes vencido, del cual se calcularía según los términos consagrados en la cláusula quinta del contrato de Leasing Financiero 180-111424, como valor del primer canon variable se señaló la suma de CUATRO MILLONES SZETECIENTOS SZESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y BTRES PESOS M.L. (\$4.766.253).

6.- El LOCATARIO incumplió su obligación de pagar en la forma en que se acordó, ya que no lo ha hecho desde el día 12 de julio de 2018, fecha en la cual han debido pagar el canon correspondiente a dicho mes, encontrándose en mora de pagar la totalidad de los canones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, mas los que se sigan causando hasta la cancelación total de las obligaciones.

7.- De acuerdo con la CLAUSULA DECIMA PRIMERA numeral 3 del contrato, LA ARRENDADORA podrá dar por terminado el contrato; como en efecto lo hace, cuando el LOCATARIO incurra en mora en el pago de una o cualquiera de las obligaciones a su cargo.

8.- EL LOCATARIO incurrió en mora por el solo hecho de retardo en los pagos sin necesidad de requerimiento alguno a los cuales renunciaron expresamente, tal como consta en la CLAUSULA DECIMA OCTAVA DEL CONTRATO DE LEASING.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su Art. 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602 del Estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla "Todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes

contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales”.-

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamientos por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Ahora bien, descendiendo a la problemática de la presente Litis tenemos que la parte demandada, La sociedad IGECON INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., no contestaron la demanda, ni se opuso a las pretensiones, a pesar de estar notificada, por lo que se considera el incumplimiento del contrato de Leasing Financiero, por la mora en el pago de los cánones mensuales por parte de la demandada.

Igualmente, las demandadas renunciaron a las formalidades del requerimiento para constituir en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que despachar favorable las pretensiones de la parte demandante.

En Virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dese por terminado el contrato de arrendamiento de Leasing Financiero No. 180-111424, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. como arrendador y la sociedad IGECON INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., como arrendataria, que pesa sobre el siguiente bien mueble:

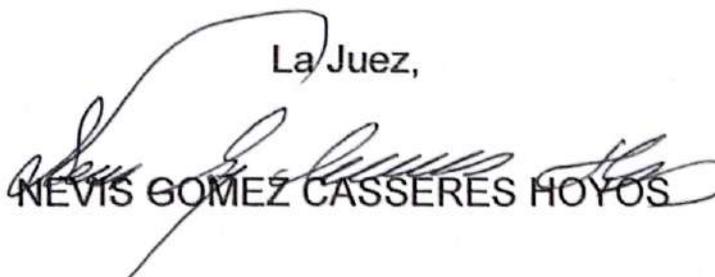
1 AUTO - HORMIGONERA

SEGUNDO: Ordenase a la demandada la sociedad IGECON INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., a restituir el bien mueble antes citado al BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en caso de no hacerlo voluntariamente se comisionara a la ALCALDIA LOCAL DE BARRANQUILLA, la cual tiene jurisdicción por la ubicación del mueble, a quien se le libara despacho comisorio por intermedio de la Alcaldía de Barranquilla para la recuperación y posterior entrega a la demandante.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijase como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13.000.000 m.l.). Inclúyanse esta suma en la Liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.